

nos peligroso sin duda, ménos alarmante para las costumbres de una sociedad católica, que el divorcio. No alcanzamos por qué razon sostiene el ilustrado jurisconsulto belga tal diversidad de opiniones.

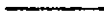
#### § 4. IRRENUNCIABILIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL.

132. ¿El estatuto personal puede ser renunciado? La cuestion, como fácilmente se comprenderá, carece para las naciones de interés, cuando la renuncia sea hecha por extranjeros, pues á estos en rigor de justicia, no puede obligárseles á sujetarse más bien á sus propias leyes, que á las del país donde residen; del mismo modo que ninguna nacion tiene derecho para oponerse al cambio de nacionalidad, fuera de su territorio. Sin embargo, lo que decimos del *estatuto personal* de los extranjeros, puede ser modificado por los Tratados entre las Naciones.

Mas la cuestion no debe ser tratada por nosotros, sino bajo otro punto de vista: ¿puede el ciudadano mexicano residente en país extranjero renunciar á sus leyes *personales*? Generalmente hablando, sí: respecto á los actos ó contratos, que hayan de tener ejecucion en México, no. En este punto, la ley mexicana es muy poco exigente, pues limita, como lo hemos ya notado (núm. 125), la observancia del *estatuto personal* por los nacionales en el extranjero, únicamente á los actos que hayan de ejecutarse en nuestro territorio. Tal es la consecuencia de un precepto de la ley. Sin embargo, la naturaleza de las leyes que entran en el *estatuto personal* las hace irrenunciables: ellas pertenecen en su totalidad al orden público, son de utilidad social. En consecuencia, segun ya lo hemo

explicado (núms. 78 y 86), el *estatuto personal* no puede ser renunciado ni modificado por convenciones particulares. (1)

133. Tales son los principios á que obedece la doctrina del *Estatuto personal* que conforme al Derecho internacional moderno, ha resumido el distinguido abogado mexicano Azpíroz en su "Ensayo sobre un Código de Extranjería." Art. 32: "La  
"condicion personal sigue rigiéndose por las leyes patrias, aun-  
"que se traslade la persona á país extranjero, con las siguien-  
"tes excepciones." Art. 33: "Cesa la aplicacion de la regla  
"anterior: 1° Cuando es incompatible con el ejercicio de los  
"derechos propios de la Soberanía que admiten en su territo-  
"rio al extranjero. 2° Cuando es contraria á la Constitucion  
"ó leyes fundamentales del Estado. En esta excepcion no se  
"comprenden los derechos de los Soberanos ni los de sus re-  
"presentantes, que siguen la regla general. 3° Si se ofende á  
"la moral pública del país. 4° Si se opone á los Reglamentos  
"de Policia. 5° Si perjudican derechos de tercero, garantizados  
"por las leyes. 6° Si las leyes del país son más favorables á  
"la libertad ó á la capacidad jurídica del extranjero, que las  
"de su patria, y el extranjero se ampara de ellas, con tal  
"que no se requieran la calidad de natural ó naturalizado."



(1) Los Tribunales de Bélgica así lo han establecido y el decreto de 29 de Julio de 1865 (*Pasicrisie*, 1866, tomo 2°, pág. 57) es un solemne homenaje al principio de la irrenunciabilidad de las leyes de orden público.

### Del Estatuto real y su razon de ser.

#### (SECCION 2ª)

134. Segun el artículo 13º de nuestro Código civil, que es el 10º del Código de Veracruz y el 9º de el del Estado de México, "los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la California, son regidos por leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Las naciones han sido movidas á respetar las leyes extranjeras en lo que hace al estado y capacidad de las personas, ó sea el *estatuto personal*, por consideraciones de interés público y aún por una especie de necesidad, que resulta de los intereses coligados de los pueblos. Las razones que militan para la obediencia extraterritorial de esas leyes, no pueden invocarse para todas, pues las que á los bienes tienen por objeto, pertenecen por su naturaleza y fines á la soberanía de cada nacion, en cuyo territorio están situados los bienes, y no pueden por consiguiente sustituirse con otras, aunque sean extranjeros los poseedores ó adquiridores de aquellos.

En efecto, los bienes inmuebles forman una parte del territorio de la nacion; son muchas veces, el territorio mismo, sobre el cual ejerce su soberanía, sin trabas ni condiciones provenientes del extranjero, cada pueblo ó Estado independiente. En este punto, ninguna nacion ha consentido que se menoscabe su independencia por aplicacion de leyes extranjeras, y remontándose hasta la antigua legislacion, se encuentra desde entónces establecido el principio del derecho territorial. La ley 15, tít. 14, Partida 3ª dice: "*El fuero de otra tierra non ha fuerza de prueba: fueras ende en contiendas que fuesen entre homes de aquella tierra, sobre pleito, ó postura que*

oviesen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó ratz de aquel lugar." Gregorio López propone esta cuestion: ¿qué sucedería si un ciudadano de Salamanca poseyese bienes en el territorio de Segovia y los de esta ciudad hicieran un Estatuto prohibiendo extraer grano del distrito? y la resuelve diciendo: *ligabitur statuto forensi, qui ibi habebat possessiones.* (1)

"Las leyes de cada Estado," dice el jurisconsulto Calvo (2), "rigen de una manera especial los bienes raíces ó inmuebles situados dentro de su territorio. Esta legislacion no suele distinguir si los individuos que tienen que ejercer derecho sobre esos bienes, son naturales ó extranjeros, y por eso al conjunto de esas leyes se ha dado el nombre de *estatuto real*, como para indicar que tienen más bien en cuenta la naturaleza de la cosa, que el estado de la persona. El estatuto real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado. En virtud de esta soberanía y de las leyes que la traducen en la práctica, todos los bienes inmuebles de un país están regidos por la del lugar en que se encuentran,—*lex loci rei sitae*,—y no podrán, por tanto, ser poseidos, ni vendidos, ni adquiridos sino con arreglo al estatuto real."

El principio, pues, de la Soberanía é independencia de los pueblos, que en el estatuto personal sufre una aparente relacion en virtud del consentimiento expreso ó tácito de las Naciones, recobra toda su importancia en el *estatuto real*, que viene á ser, por lo mismo, la expresion más solemne de aquel

(1) Ley 15. Glosa 4.<sup>a</sup>—Art. 41 de la Constitucion política de la República. (1857)

(2) Obra citada, cap. 5.<sup>o</sup>, §173.—Véase también, Aspíroz, obra citada, arts. 34 y 35.

principio de Derecho público. Hé aquí un nuevo recuerdo, con caracteres perfectamente delineados, de las instituciones de la Epoca feudal, que convirtiendo al hombre en esclavo de la tierra y, dándole á ésta toda eficiencia en cuanto á los actos de aquel, así como en cuanto á la jurisdiccion, hiciera que los bienes de cualquiera especie, pero principalmente los raices no pudiesen regirse por otra ley que la de su *ubicacion*. Así el *estatuto real* deriva del *dominio* llamado *eminente* por los publicistas para significar “el derecho que tiene el poder público para arreglar la disposicion de los bienes por medio de las leyes civiles, para imponer sobre estos bienes contribuciones proporcionadas á las necesidades públicas y para disponer de ellos, si la utilidad comun lo exige indemnizando á los particulares que los poseen” (1).

135. Esto nos da la medida del celo con que todos los pueblos han procurado que su Soberanía, cuando se ejerce respecto á los bienes que pertenecen al territorio, no sea menoscabada ni en un ápice ni por convenciones ó tratados. Por esto el Sr. Goyena (2) asienta: “que siendo éste un punto de derecho público universal, ningun Estado independiente ha hecho ni “hará la menor concesion sobre esto á otro” y añade que “en “el seno de la misma Monarquía española, entre diferentes “provincias, el Castellano, por ejemplo, no sucedía en los bienes inmuebles de Navarra, sino con arreglo á sus fueros y legislación especial.”

---

(1) Portalis. Exposicion de Motivos. Tit. preliminar.

(2) Proyecto del Cód. civ. esp.—Toulier, Cod, nap. exp., tom. 1º, núm. 114.—Démolombe, tom. 1º, núm. 77.—Legat, *Code des étrangers*, pág. 295.—Massé, tom. 2º, núms. 63 y 76.

## § 1º EXTENSION DEL ESTATUTO REAL.

136. En los Estados Unidos del Norte de América y en Inglaterra, donde como hemos dicho (núm. 114) parece más fuertemente haberse arraigado el régimen feudal, se aplica en toda su extension y pureza histórica el estatuto real. "Así el contrato de venta de bienes raíces celebrado en cualquiera de los Estados de la Union Norte-americana, se rige por las leyes del Estado, en que el inmueble está situado, y solo así es válido (1)."

137. En la mayor parte de los pueblos de Europa, el *estatuto real* no tiene ya las exigencias que tuviera en la Edad Media, y puede decirse que solo aquellas dos naciones lo respetan en toda su amplitud. Así, todos los pueblos europeos permiten que los contratos, donaciones ó testamentos se hagan conforme á las leyes del lugar de su otorgacion, como lo veremos más adelante, concediéndoles efectos extra-territoriales, aunque ellos tengan por objeto bienes inmuebles. Mas los países ántes mencionados, quizá por la razon expresada, exigen para la validez de aquellos actos jurídicos, cuando hay de por medio bienes raíces, situados en sus respectivos territorios, su más perfecta conformidad á la ley territorial, *lex loci rei sitæ* (2).

138. Sin embargo, en todos los países, tratándose de estos actos jurídicos en que se interesan *inmuebles*; cuando las leyes del país en que están situados, imponen ciertas condiciones ó formalidades que no pueden cumplirse, sino en el lugar

(1) Calvo. Obra citada, tom. 1º, §173.

(2) Wheaton, *Der. inter.*: part. 2ª, cap. 2º, §2º, págs. 106 y 109.—Story, obra citada, §§364, 373, 428 y 483.—Westlake, *Private inter law*, cap. 4º

de la ubicacion de dichos *inmuebles*, se exige su más rigurosa observancia, para que los actos sean válidos. (1)

139. Esta legislación es también, sin duda, la de México, pues las expresiones demasiado absolutas de que se ha servido nuestro legislador, como lo demostraremos en su oportunidad en este comentario, lo revelan así y ponen de manifiesto que, por lo que hace á bienes raíces, nuestra Patria es tan celosa como todas las naciones.

140. Al *estatuto real* pertenecen las leyes que clasifican los bienes muebles é inmuebles; las que tratan de las adquisiciones [por accesion de bienes raíces; la constitucion de las servidumbres reales y personales establecidas por las leyes y la extension, derechos y obligaciones de aquellos á cuyo favor se hayan constituido; las servidumbres convencionales ó debidas por última voluntad; lo que concierne, haciendo abstraccion del estatuto personal, á la sucesion intestada, á su division por lo que respecta á los bienes inmuebles; la susceptibilidad de éstos de ser ó no adquiridos por extranjeros; su naturaleza de libres ó vinculados; su posesion; el modo de conservarlos, transmitirlos y transcribir las estipulaciones, contratos y toda clase de cambios que sobre ellos se verifiquen; los registros de hipotecas; las obligaciones que de ellos nacen; las causas por que se anulan ó rescinden; los arrendamientos; la expropiacion forzosa; la prescripcion y la extincion de las acciones que por tener á los inmuebles por objeto; se equiparan á ellos. Así pues, en el sistema de nuestro Código civil pertenecen al *estatuto real* y son en consecuencia aplicables, independientemente de la nacionalidad de

(1) Fælix, obra citada.—Huberus, *Prælectiones juris*, lib. 1º, tít. 3º.—Massé, *Droit comercial*, vol. 2º, §§65 y siguientes.—Montiel y Duarte: obra citada, cap. 3º, §15.

los interesados, los artículos 684, 698, 699, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, que se refieren á la calificación de bienes inmuebles de propiedad pública ó privada y á los derechos y obligaciones á que tales bienes pueden dar lugar. Tambien son de *estatuto real* el cap. 1º, tit. 3º; lib. 2º que trata de la propiedad en general y de sus limitaciones; el artículo 771 que trata de la legislacion de minas; el 772 sobre montes, pastos y arboledas; el cap. 6º, tit. 3º, del lib. 2º sobre derecho de accesion; el título 4º, lib. 2º sobre posesion; el título 5º del mismo libro sobre usufructo y uso de bienes inmuebles; el título 6º del mismo libro sobre servidumbres; el título 7º del mismo libro sobre prescripcion; los artículos 1,997 y 1,998 en todo lo relativo á bienes inmuebles; el 2,595 sobre donaciones de inmuebles, y todo el libro 4º sobre sucesiones; asimismo en lo relativo á inmuebles (1).

141. Mas si el estatuto real comprende los bienes *raíces*

(1) La expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública pertenece tambien, como se ve, al *estatuto real*. En México no tenemos todavia sino el artículo 27 de la Constitucion política de 1857 que, despues de declarar inviolable la propiedad de los particulares, expresa que ella puede ser ocupada por causa de utilidad pública. Este artículo necesita una organizacion por medio de una ley; mas el tiempo ha trascurrido en vano, pues no consideramos satisfecha aquella necesidad de una manera completa con el Decreto de 31 de Mayo de 1882, que no consta sino de dos artículos, el uno relativo solo al Ayuntamiento de la Capital, y el otro al Ejecutivo Federal, á quien se otorga, sin reglamentacion ninguna, la facultad consignada en principio ya, en el artículo 27 Constitucional. Mucho más explícita es la circular de 13 de Setiembre de 1880, pero solo se refiere á las Compañías de Ferrocarriles. Ambas disposiciones pueden verse al fin de este tomo, en el Apéndice letra B.



ubicados en el territorio á que aquel pertenece, á causa de que la Soberanía nacional se extiende sobre todo el suelo de la Nación, y no puede consentir la aplicacion de leyes extranjeras dentro de sus límites territoriales, no sostienen otro tanto los autores por lo que respeta á bienes *muebles*, pues casi todos asientan, siguiendo la regla tradicional,—*mobilia ossibus inherent, mobilia sequuntur personam*,—que los muebles están sometidos á la ley del domicilio, ó sea al estatuto personal (1).

142. Nuestro Código civil, á semejanza de la mayor parte de los Códigos de otros países, guarda silencio respecto á las leyes á que han de sujetarse los *muebles*: el art. 13 solo trata de *inmuebles* y respecto á aquellos solo se encuentra la disposicion del art. 17 que se refiere exclusivamente á la solemnidad interna de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por un extranjero, cuando hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la California sobre bienes *muebles*. No es éste pues sino un solo aspecto de la cuestion; pero, ¿qué se hará en los contratos ó testamentos otorgados en México por extranjeros sobre muebles; qué, en los otorgados en el extranjero por mexicanos sobre bienes de la misma clase? No lo dice nuestro Código que parece, tratándose de tales bienes, haber sido inspirado por la opinion del antiguo derecho, que decia: *vilis movilium possessio*.

(1) Durantón, *Droit civ.*, vol. 1º, *Tit. prelim.*—*Revue de leg. et jurisprud.*, anne 1835, vol. 2º—M. Lagrange, *Examen critique*, opina lo contrario.—Merlin. *Repert, Statut.*—D'Argentré.—M. Demangeat, pág. 385, núm. 83.—Story, §§ 410, 503 y 508.—Boullenois, tit. 2º, cap. 2º, *obs.* 19; cap. 5º, *obs.* 30.—Pothier, *Traité de pers et de choses*, 2ª Parte, §3º, Coutume d'Orleans, cap. 1º, §2º.—Kent, tom. 2º, pág. 428 —Wheaton, cap. 2º, §5º; tom. 1º, pág. 136.—D. Covarrubias, afor. 885.

143. El primer proyecto del Código civil mexicano (1859) contenía (art. 7°) el principio comun respecto á *muebles* (1). Nuestros autores han estado siempre de acuerdo sobre la *personalidad* de las leyes relativas á estos bienes (2).

144. No obstante ser esta la doctrina más seguida hoy día, jurisconsultos extranjeros de gran nota han sostenido la contraria, que tiene por *real* la ley que trata de *muebles*. Así, Marcade (3), formula el razonamiento siguiente: “¿Los muebles no están, como los inmuebles, sometidos al Soberano del país, donde se encuentran? ¿Qué importa que no formen parte del suelo? Esto no es causa, para que no estén bajo el poder público, allí donde se encuentren. No pasa de ser una mera ficción la de que, tales bienes son ambulatorios y no tienen situación fija. La verdad es que los *muebles* tienen siempre una situación, aunque ella pueda no ser permanente. La Soberanía es esencialmente entera, indivisible y lo mismo debe aplicarse á *inmuebles* que á *muebles*. El poder del legislador debe detenerse allí, donde no hay ningún medio de dar una sanción á la personalidad del estatuto concierne á los muebles.” Conforme á esta opinión han sido pronunciadas en Francia dos importantes sentencias, decidiendo una, que “los bienes *muebles é inmuebles* sitos en Rusia, eran todos validamente adquiridos por la persona enviada para posesionarse de ellos, en virtud de las leyes y sentencias rusas (4), y la otra, que la sucesión mueble de un extranjero

(1) Código Prusiano, arts. 28 á 31. —Goyena, *Proyecto del Cód. civ. esp.*, art. 9°

(2) Montiel y Duarte. *Trat. de las leyes*, cap. 2°, §§ 27 y 28.

(3) Tom. 1°, pág. 80, núm. 6°

(4) Sentencia de 25 de Mayo de 1813 de la Corte de Rouen (Dalloz, palabra “*Droits civils*,” núm. 445).

debía ser regida por la ley francesa para los muebles que se encontraban en Francia (1).

145. Démolombe (2) cree que la *reciprocidad* entre los pueblos es lo que debe decidir si el *estatuto mueble* es *real* ó *personal*. Así, si las leyes de un país declaran que los actos ó contratos sobre muebles de los extranjeros deben ser regidos por la ley *personal*, el *estatuto mueble* es *personal*; pero si se prescribe la observancia de la ley nacional, aunque los interesados sean extranjeros y aún tratándose de muebles, el *estatuto* es *real*. De donde resulta que una misma ley, según este autor, es *real* ó *personal*, según que haya ó no conveniencia ó cortesía internacional en considerarlo así. Esto es inadmisibile.

146. La escuela Alemana, á cuyo frente se halla el ilustre Savigny (3), profesa la doctrina de la realidad del *estatuto mueble* y, en verdad que, bien examinada la presente materia, no hay razón, como lo advierte uno de los más modernos comentadores (4) de las leyes civiles europeas, para establecer esa diferencia, solo fundada en la tradición, entre los bienes *inmuebles* y los *muebles*. La consideración del valor no la explica suficientemente, pues en los tiempos modernos, en que el comercio sobre valores cambiables de un lugar á otro ha adquirido un auge sorprendente, es fuera de duda, que el grado de riqueza resulta siendo por lo ménos igual en los unos y en los otros bienes. Tampoco justifica tal diferencia la idea de que los *inmuebles* forman parte integrante del territorio, pues ade-

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1835 de la Corte de Riom (Dalloz, palabra "*Droits civils*," núm. 86).

(2) *Cours de code Napoleon*, tom. 1º, pág. 110, núm. 95.

(3) *Traité de Droit Romain*, tom. 8º, pág. 117.

(4) Laurent, *Droit civ. franc.*, tom. 1º, pág. 187, núm. 120.

más de que esta noción de la *territorialidad* sería solo eficiente en el caso; cuando, como en pasados tiempos, el territorio era todo y sus poseedores eran soberanos, es imposible siquiera poner en duda, que la soberanía de un país está hoy tan interesada en el acrecentamiento de la riqueza mueble, como en el de la inmueble.

Sin embargo, la tradición se impone en esto todavía, como en muchos otros puntos del derecho, á la doctrina y al razonamiento científicos; y respecto á los bienes *muebles*, se invoca, como en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, el principio de la cortesía internacional y se dice, que supuesto que estos bienes no tienen sino el asiento de la persona á quien pertenecen, á la inversa de los inmuebles, que están siempre fijos en el mismo lugar; á *contrario sensu*, deben seguir la ley personal, porque esto está en la conveniencia de los pueblos (1).

147. Tratándose de la aplicación del *estatuto real*, surge la importantísima cuestión, de si la sucesión, sea por testamento, sea *abintestato* debe regirse por el *estatuto personal* ó por el *real*. Diversamente la han resuelto los autores y la jurisprudencia. Considerémosla nosotros bajo el doble punto de vista á que se presta: ó se trata de sucesión en bienes *inmuebles* ó en *muebles*. La regla tradicional que ha inspirado á los legisladores modernos, está por el *estatuto real*. Así, decía Boullenois (2): "En materia de sucesión, es necesario seguir la ley de la situación de los bienes, para determinar quiénes deben suceder, en qué bienes y por qué porciones." Nuestro Código

(1) Merlin, *Repertoire*, palabra *Loi*, § 6, núm. 3.

(2) *Traité de la personnalité et de la légalité des lois*, tom. 2º, pág. 383.

civil, lo mismo que el francés (1), no hace distincion alguna, al tratar de *inmuebles* en el artículo 13, por lo que mira á la sucesion entre nacionales y extranjeros: él solo habla de estos bienes, declarando en los términos más absolutos, que en todo lo que á ellos se refiere, rige la ley del lugar, donde están situados. En consecuencia, no es posible siquiera la duda, siendo nuestra legislacion tan positiva sobre este punto, respecto al *estatuto real*.

Tratando de justificar la doctrina tradicional, dice Démolombe: “¿Qué es lo que la ley sobre las sucesiones tiene por objeto? El objeto inmediato y esencial del legislador son los bienes y su trasmision; luego el estatuto es *real*. (2)

148. La cuestion se ha presentado en México, no solo con motivo de extranjeros, sino tambien de nacionales, que han hecho testamento en otro Estado de la República distinto de aquel en que los inmuebles están situados; y en uno y en otro caso ha sido decidida en favor del estatuto real (3) ó de la regla *lex loci rei sitæ*, no obstante la vigencia, en el lugar del otorgamiento del testamento, de leyes particulares que dispongan algo contrario á la ley del lugar de la ubicacion de los inmuebles.

149. Consecuentes con la doctrina tradicional en esta materia, nos parece que es el Código civil del Distrito Federal el que debe aplicarse en el caso de un testamento otorgado en cual-

(1) Art. 3º, inciso segundo.—Sentencia de casacion de 10 de Noviembre de 1847, (caso “*Francois*”).—Sentencia de casacion de 14 de Marzo de 1837 (caso “*Stewart*”); *Revue de Leg. et Jurisp*, vol. 3º, anne 1852.

(2) Démolombe, Code de Napoleon, tomo 1º, núm. 80.

(3) Sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 8 de Setiembre de 1871; “*Foro*” tomo 7º año de 1876, núm. 20.

quier Estado de la República, instituyendo por herederos de bienes raíces sitos en territorio del Distrito expresado, á personas extrañas al autor de la herencia, aun habiendo herederos forzosos segun la ley del lugar donde el testamento se otorgó ó del domicilio del testador; supuesto que, segun el Código del Distrito federal, últimamente reformado, la testamentifacion es libre (art. 3,323) y es la ley del territorio donde los inmuebles están radicados, la que debe aplicarse sin distincion alguna, ya se trate de transmitirlos por acto entre vivos ó por última voluntad. Podría decirse que este no es caso de *estatuto real*; pues, si bien hay *inmuebles* de por medio, se trata en realidad en él de la capacidad ó incapacidad para heredar. Mas obsérvese que el objeto principal de toda ley sobre sucesiones son los bienes, no siendo sino el medio, las condiciones más ó menos amplias, más ó menos restrictivas impuestas á los herederos. Así, no pueden menos de pertenecer al estatuto de que nos ocupamos todas aquellas disposiciones del Código civil del Distrito federal reformado, en virtud de las cuales son herederos, aun con exclusion de los parientes más próximos, personas extrañas al testador que las haya instituido en el testamento.

150. La doctrina que sostiene la aplicacion de la ley *territorial* en el caso de sucesion de *inmuebles*, aunque no puede negarse que es la más generalmente seguida desde la antigüedad y la que más ha respetado la moderna jurisprudencia, ha tenido sin embargo refutadores cuyas opiniones merecen conocerse. El célebre Cuyacio (1) por lo que hace á la sucesion testamentaria decía que, siendo la herencia una universalidad, *universum patrimonium, universitas juris*, en la que no se atiende á los objetos particulares que la componen, y que re-

(1) Consulta núm. 25.

presenta por derecho al difunto, ántes de que el heredero se apodere de la sucesion, se debe, por todo lo que concierne á dicha universalidad, seguir la ley del domicilio del testador, ó sea su estatuto personal. La misma opinion fué profesada, respecto á la sucesion ab intestato por Puffendorf y otros autores (2), los cuales dicen, que como la sucesion ab-intestato reposa sobre la voluntad presunta del difunto; no habiendo conocido éste otra regla que la del lugar de su domicilio, se debe inferir, que él ha entendido hacer pasar sus inmuebles á los parientes llamados por esta ley, pues si otra hubiera sido su intencion, habría dispuesto de ellos por testamento. Todas las naciones admiten en su territorio la ejecucion de los testamentos hechos por un extranjero en su Patria, en la forma que allí se ha prescrito; si pues así sucede con los testamentos, que no son otra cosa que la expresion formal de la voluntad del difunto, segun la ley de su patria, mayor razon hay para consentir en un efecto semejante, cuando esa misma ley, en defecto del difunto, habla por sí sola. Por último, se hace mérito de los inconvenientes muy grandes que resultarían, de dividir los patrimonios en diferentes sucesiones particulares, con perjuicio de los herederos y acreedores. Tales son sustancialmente las razones invocadas para fundar la aplicacion de la ley personal en el caso que nos ocupa, agregándose, para mayor abundamiento, que la cosa pública no padece en la cuestion, puesto que los tributos y las prohibiciones, pesan sobre el *inmueble*, independientemente de que sea nacional ó extranjera la persona que lo herede.

151. Entre los jurisconsultos modernos, adversarios de la *realidad* de la sucesion en materia de *inmuebles*, sobresale el

(2) Puffendorf. *Observationes universi juris*.—Bachou. *Ad Treutler, disput*, n.º 1, Tesis 10, letra E.

ilustre profesor de Berlin (1), que califica de imposible, la aplicación á la sucesion de la ley del estatuto real. Después de repetir con Cuyacio, que la sucesion importa una universalidad de derecho, en la que se comprenden bienes *inmuebles* y *muebles*, derechos y deudas, sin situacion local, asienta, que no puede aplicarse el estatuto real, porque éste “supone que se trata de inmuebles determinados, sitios en tal ó cual país.” La sucesion, dice, es la trasmision del patrimonio, hecha en virtud de la ley ó de la voluntad del difunto. Hé aquí un aspecto esencialmente personal. Sobre la voluntad presunta del difunto se funda la ley para trasmitir sus bienes á tales ó cuales de sus parientes. La voluntad presunta, hé aquí un nuevo elemento de personalidad. ¿Qué hay más personal que la voluntad? Y no han de ser varias, porque los bienes estén situados en diferentes lugares. Si pues la voluntad es única, única tambien debe ser la ley aplicable y ella no puede ser otra que la ley personal (2).

La opinion de Savigny es seguida en Alemania por Mittermaier, Zacharias y Arntz (3) y por los tribunales; mas bajo el punto de vista del derecho positivo, por mucho que ella sea fundada y filosófica, es inadmisibile. El Código francés y todos los que lo han tomado por modelo, no hacen distincion alguna al tratar de *inmuebles*, los cuales en todo caso, y por consiguiente en él de la sucesion, están sujetos á la ley territorial. El legislador ha querido que estos bienes, que son el territorio mismo, ó que á él se asemejan por su naturaleza ó

(1) Savigny, *Tratado de derecho romano*, tomo VIII, §§ 375 y 376.

(2) Laurent, *Droit civ. fran.*, tom. 1º, núm. 109.—Fiore, *Derecho inter. priva.*

(3) Zacharias. *Cours de droit civ. fran.*, tom. 1º, § 31, núm. 4.—Arntz, *Cours de droit civ. franc.*, tom. 1º, núm. 72.



inmutabilidad, dependen exclusivamente de la ley del lugar, en todos los actos que los tengan por objeto y en esto es, en lo que más se ve y palpa el celo de todos los pueblos por conservar incólume é íntegra su Soberanía. El principio es aceptado; aún con todas las consecuencias más inconvenientes y embarazosas á que puede conducir, y así se dice sin reparo con D'Argentré (1): se abren tantas sucesiones, cuantos son los lugares donde radican inmuebles pertenecientes á un mismo patrimonio. "*Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur.*"

152. Ninguna legislación positiva, como lo nota Fœlix (2), se ha explicado sobre este punto. Este autor, el más popular en materia de Derecho internacional y que contiene la esencia, por explicarnos así, de los principios profesados por los tratadistas más célebres de Europa y América, opina en favor de la aplicación del *estatuto real* y da por razón, que el primer principio, en el caso de conflicto de leyes, es, el que, las de cada Estado rigen los bienes situados en el territorio, por cuya causa, ninguna convención, ni tácita siquiera, se ha formado hasta ahora en favor de la ley personal, de lo cual es incontestable prueba la divergencia de los autores.

153. Díaz Covarrubias, autor nacional, siguiendo á Calvo (1), sostiene una doctrina intermedia entre las dos contrarias de

(1) D'Argentré, *Coment. al artículo 218*, glosa C, núm. 24.— Paul Voet, *De Statutis*. sec. 4<sup>a</sup>, cap. 3<sup>o</sup>, núm. 10, etc., etc. Véase, como muy instructiva sobre esta materia la consulta dada por el Abogado Mexicano Manuel María Seoane, sobre un testamento otorgado en el Estado de Puebla, para cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existían los bienes raíces hereditarios. "El Derecho," tomo 5<sup>o</sup>, núm. 24.

(2) Obra y lugar citados.

(1) Díaz Covarrubias: obra citada, § 899

que hemos hecho mencion, la cual, aunque sea abonada por la prudencia, no nos parece conforme á los sanos principios de la ciencia. Ella puede resumirse así: "Por consentimiento unánime se ha establecido, que el estatuto real solo es aplicable en el caso de que la ley del lugar de los bienes *inmuebles* contera prohibiciones ó restricciones respecto á su posesion ó enajenacion." Nuestro respetable maestro, D. Juan Sánchez Azcona, en ejercicio del Ministerio público, pretendió hacerla valer en dos notables pedimentos formados con motivo de la requisicion hecha por un juez español al juez mexicano más antiguo, pidiéndole la ejecucion de un auto pronunciado por el primero en la testamentaria de D. Pedro de Collantes, en cuyo auto se concedía licencia judicial y se ordenaba la venta en pública almoneda de los bienes *ratces* pertenecientes á dicha testamentaria y ubicados en esta capital. La requisicion se declaró no atendible por sentencia del juzgado 3° de lo civil de 26 de Marzo de 1874, confirmada por ejecutoria de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 24 de Abril de 1875 (1). En uno y otro fallo se estableció y creemos fué por la primera vez en nuestra jurisprudencia, que, sean cuales fueren las razones de justicia y de conveniencia internacional que abonen la relajacion del *estatuto real* en punto á la sucesion sobre *inmuebles*, sitios en lugar distinto de aquel en que la sucesion se ha abierto; siendo muy claramente explícita nuestra legislacion sobre la materia y no pudiendo en virtud de ella aplicarse la ley personal, es imposible exceptuar las *inmuebles* de la ley territorial, aún en el caso de sucesion y aunque las leyes del lugar de la ubicacion no contradigan las de él de la muerte del testador. El espíritu de

(1) Pueden consultarse todas éstas importantes piezas jurídicas en el "Foro." tom. 2° núms. 70 y 71 y tom. 4° núms. 100 y 101.

nuestra legislación es tan claro respecto á la *realidad* de todos aquellos casos en que estén de por medio *inmuebles* radicados en nuestro territorio, que, aparte de lo absoluto de los términos con que está redactado el artículo 13 del Código civil, es de notarse que el Código de Procedimientos civiles (1), hablando en general de las sentencias y de toda clase de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, declara "que ellas solo serán ejecutables en México, si han sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal."

154. Ciertamente la doctrina seguida en sus dos luminosos pedimentos por el Sr. Sánchez Azcona, rinde homenaje á la del estatuto real; pero de todas suertes, importa la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras respecto á *inmuebles* sitos en México, y por consiguiente, debilita la autoridad moral de nuestras propias leyes y parece como propender á la relajación de su vigor. Nuestras leyes son, sin duda, como todas las instituciones humanas, susceptibles de crítica filosófica, y cuando las legislaciones extranjeras ofrecen sobre algunos puntos reglas preferibles á las nuestras, el legislador mexicano debe apresurarse á adoptar estas reglas mejores. Pero solo el legislador puede hacerse cargo de esta conveniencia. En cuanto al juez, él debe considerar nuestras leyes como el tipo más perfecto, si no de la justicia absoluta, á lo ménos, de esa justicia relativa que depende de los tiempos, de los lugares y de las circunstancias.

155. La doctrina que seguimos, como la única conforme á nuestra legislación, no tiene el inconveniente por algunos autores señalado, de que su estricta observancia alejará á los extranjeros de hacer adquisiciones en México, cuyo solo peligro

(1) Código de proc. civ. de 31 de Mayo de 1884, art. 785, fracción 1.<sup>a</sup>

es contrario al voto de nuestros Gobiernos y á la prosperidad de nuestro país. Aun suponiendo cierto tal reproche, el pesa menos que, el que podría hacerse al sistema contrario. Las leyes relativas á la trasmision de bienes inmuebles, sobre todo, por sucesion, interesan manifiestamente al órden público, y están fundadas sobre ideas de justicia y de interes social, cuya pureza no puede suponer el juez mexicano, sea más perfecta en otros países que en el nuestro. Ahora bien, si inmuebles situados en México, que constituyen por esto mismo en el más alto grado, valores mexicanos, pudieran trasmitirse segun las reglas de una legislacion extranjera, el efecto extra-territorial dado á esta legislacion, no solo podría decirse, que ofendía nuestra independencian, como nacion, sino tambien el prestigio de nuestras instituciones legislativas.

Así pues, en la especie jurídica arriba mencionada, dados el espíritu y forma de nuestras leyes, debió aplicarse, como se aplicó, estrictamente, la letra del art. 13 del Código civil.

156. Hasta aquí y en el presente párrafo, solo hemos hablado de la sucesion sobre *inmuebles*. ¿Qué sucederá si se trata de *muebles*? Nos parece fuera de toda duda, dice Félix, que en tal caso "el estatuto personal debe prevalecer sobre el estatuto real, pues por la naturaleza de las cosas, los muebles, sean corporeos ó incorporeos, no tienen un asiento fijo en el lugar donde se encuentran de hecho: ellos dependen necesariamente de la persona de aquel, á quien pertenecen y sufren el destino que ella les da." Como cada individuo generalmente tiene reunida su fortuna en el lugar de su domicilio, es decir en otros términos, como allí está el principal asiento de sus negocios, se ha considerado siempre en derecho, que los muebles se encuentran en el lugar del domicilio de aquel á quien pertenecen, importando poco que de hecho se encuentren ó no en tal lugar. Esto proviene de una ficcion legal, en virtud de

la cual se considera que los muebles siguen á la persona, y están sometidos á la misma ley que rige el estado y la capacidad de ella. El autor arriba mencionado cita multitud de nombres que autorizan esta opinion (1). En consecuencia, si un extranjero muere en el extranjero ó en México, donde no estaba sino de paso, dejando aquí bienes muebles solamente, se aplicará su estatuto personal, no importando que los bienes se encuentren materialmente en México, pues ellos tienen y no pueden ménos de tener, el carácter de valores extranjeros (2). En tal caso, los Consules ó Agentes diplomáticos deben amigablemente intervenir, para que no se verifique, en cuanto sea posible, acto alguno contrario á las leyes de su nacion, sobre los bienes *muebles* de sus compatriotas muertos (3). Los tribunales Mexicanos deben únicamente practicar los procedimientos relativos á la conservacion de los intereses, como imposicion de sellos, inventarios, venta de objetos próximos á destruirse, etc., etc. En cuanto á la persona que se crea con derecho á tales bienes, no puede ser determinada sino por los tribunales del país á que el extranjero pertenecía, quedando á salvo siempre los gravámenes ó impuestos que la ley de México determine respecto de *muebles*, pues ellos se deben por razon de la proteccion que el Gobierno les dispensa, independientemente de su procedencia nacional ó extranjera.

---

(1) Cuatro autores solamente no están del todo de acuerdo con la opinion que exponemos: Tittmann, Mühlenbruch, Eichhorn y Wæchler.

(2) Duranton, tomo 1º, núm. 90.—Demangeat, pág. 385.—Zaccarias, tomo 1º, pág. 56.

(3) *Revue de leg. et jurisp. franc.* anne de 1850, tom. 1º, página 181.

**Estatuto mixto, local ó formal.****(SECCION 3ª)**

157. "La forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos, y de todo instrumento público se rigen por la ley del país en que tales actos se otorgan," dice el art. 14 del Código del Distrito federal, en concordancia con el 11 del Código del Estado de Veracruz, y con el 10 de él del Estado de México. "Un principio hoy generalmente aceptado, dice Fœlix (1), es que la forma de los actos es arreglada por las leyes del lugar, en el cual han sido hechos ú otorgados." En otros términos, para que un acto jurídico sea válido, basta observar las fórmulas prescritas por la ley del lugar, en que este acto ha sido verificado, ó mejor dicho, formalizado: el acto jurídico, así hecho, produce sus efectos sobre los bienes muebles é inmuebles situados en otro territorio, aunque las leyes de éste prescriban formalidades diferentes, ó más o menos extensas. Tal es el sentido del adagio antiguo: "*Locus regit actum.*" La jurisprudencia de todos los países está de acuerdo con el principio enunciado, aunque no todos los Códigos han sido explícitos respecto á él (2).

158. El autor francés antes citado, opina que esta regla no remonta en su origen á la jurisprudencia romana, y para pro-

(1) Obra citada, lib. 2º, tít. 1º, cap. 1º

(2) Véanse, como las únicas disposiciones legislativas expresas sobre el *estatuto formal*: el art. 9º del Código italiano: el 10º del Código holandés: el 10º del Código de la Luisiana: el 17º del Código chileno: el 10º del Proyecto de Código civil español del Sr. Goyena, y el 24 del Código portugués.

barlo cita ciertas leyes, (1) en las cuales se ha pretendido encontrar la raíz de aquella regla, no hablando, dice, tales leyes, de la forma, sino de la materia de los contratos.

Mucho respeto nos merece la opinion del célebre Foelix en esta materia; creemos, sin embargo, que el aforismo arriba citado se encuentra aplicado en la ley 3ª, tít. 5, lib. 22 del Digesto romano, cuyas palabras, "*quæ consuetudo in ea provincia in qua judicat, fuerit*" no dejan lugar á duda, sobre que la formalidad de ciertos actos era regida por la ley local, supuesto que, al fin de dicha ley se lee: *actuum solemnia ad eorum jurisdictionem pertinent, in quorum territorio celebrantur*. Otro tanto decimos de la ley 6ª, tít. 2º, lib. 21 del mismo cuerpo de leyes, relativa á la venta de un fundo.

159. Del mismo modo creemos encontrar en nuestra antigua legislacion patria, (2) aplicaciones de la regla de que tratamos en la Ley 15, tít. 1º de la Partida 1ª, que habla de la observancia de las leyes en general, no solo por parte de los particulares, sino especialmente de los jueces, dentro de los límites del Señorío ó Reino, y tambien en la 24, tít. 11 de la Partida 4ª, que refiriéndose al caso de un matrimonio por contraer entre personas que se proponen ir á morar fuera del territorio á que alcanza el legislador, prescribe que tal matrimonio se verifique, en cuanto á sus solemnidades, conforme á las prescritas por la ley, del lugar de la celebracion.

(1) Ley 34 de *regulis juris* idem 6 de *evict.* y 1ª de *usur et fruct.*

(2) Gregorio López, tomo 3º, pág. 35.

## § 1º RAZON DE SER DEL ESTATUTO FORMAL.

160. Desde antiguos tiempos, se ha controvertido mucho sobre la regla: *locus regit actum* por lo que hace á los testamentos. Bartolo la acepta (1), Alberto de Rosate (2) la rechaza, dando por razon, que la ley no obliga sino á los súbditos y que solo ellos tienen el derecho de emplear la *forma* prescrita. Cuyacio sostenía (3) que es necesario seguir la ley del domicilio del testador; y Faquiné, anticipándose á los autores ingleses, exigía el cumplimiento de las formalidades prescritas en el lugar de la situacion de los bienes (4). Burgundus admitía la regla en cuanto á los contratos (5), mas no en los testamentos, cuyas solemnidades, decia, afectaban á la cosa y eran como leyes reales. Mevio (6) hace notar que la costumbre de Lubeck no acataba el principio sino en los tres siguientes casos: 1º peligro de muerte, 2º muerte real en país extranjero; 3º falta absoluta de intencion de perjudicar á los herederos naturales. Rodenburg y Voet (7) adoptan la regla lo mismo en los contratos que en los testamentos, y sus argumentaciones son las que han inspirado á todos los autores y á la jurisprudencia modernos.

La regla es justa y necesaria, decían aquellos autores, por-

(1) *Ad legem* 1 Cap. *De summa trinit*, núm. 14.

(2) *De Statutis*, lib. 1º *quæst* 46.

(3) *Observationes*, lib. 14, cap. 12.

(4) *Controversiæ*, lib. 5º, cap. 91.

(5) *Tractatus*, tom. 4º, núm. 7.

(6) *Ad jus lubecense*, lib 2º, tít. 1º. art. 16.

(7) Rodenburg, tít. 2º, cap. 3º, núm. 1.—Voet, *De Statutis*, núms. 12 y 13.



que con ella, por un lado se evitan á los particulares que poseen bienes en diferentes países, el embarazo y la dificultad de redactar tantos testamentos ó contratos, cuantos son los inmuebles situados bajo el imperio de leyes diversas y por otro, mediante la regla aceptada por todas las naciones, se consigue realizar en un mismo testamento ó contrato todas las formalidades prescritas en los varios lugares en que los bienes existen. Sería imposible por otra parte, que el individuo sorprendido en el extranjero por una enfermedad mortal, observase todas las solemnidades ordenadas por la ley del domicilio ó de la situacion de los bienes. Además, fuera de que no deben anularse demasiado fácilmente todos aquellos actos del hombre, ejecutados con buena fé y sin intencion de infringir las leyes, la mayor parte de los hombres no puede conocer las formas exigidas en cada lugar. Voet añade, que, con motivo del *estatuto formal*, es necesario recordar las razones que entre los Romanos hicieron introducir las formas sencillas del testamento militar (1).

161. Explicando Story la razon de la regla que nos ocupa, dice: "que ella está fundada no solo en la conveniencia, sino en la necesidad que tienen las naciones de relacionarse entre sí. El Estado que dejara de aplicar esta regla, se aislaría muy pronto del movimiento general, y llegaría en poco tiempo á estar en sus relaciones con los demas, en la misma situacion en que, bajo este punto de vista, se encuentran hoy las tribus salvajes" (2). Este mismo pensamiento dominó en los autores del Código de Napoleon. Así Portalis (3) decía: "En nuestros

(1) Vinnio, *Ad Inst.*, lib. 2º, tít. 10, número 5.—*Selectæ Quæst.*, lib. 2º, cap. 19.—Menochio, *De præsumpt.*, lib. 2º, præ 2, núm. 7.

(2) Calvo, obra citada, tom. 1º, pág. 278.

(3) Expos. de mot., sesion de 3 Frimario, año 10.—(Loché, tom. 1º, pág. 235, núm. 4.

“ días los hombres no están siempre en un mismo lugar. Las  
“ comunicaciones comerciales é industriales entre los pueblos,  
“ se han multiplicado rápidamente: nos ha parecido, pues, ne-  
“ cesario asegurar el comercio, garantizándole la validez de los  
“ actos, en los cuales el hombre se hubiera sujetado á las for-  
“ mas recibidas en los países donde aquellos actos se hubieran  
“ otorgado.”

162. Por poco que se fije la atención en la naturaleza de las formas llamadas *solemnidades externas ó instrumentales* de los testamentos ó contratos, se convence cualquiera de la justicia sobre que está fundada la regla de que tratamos y que da la materia del artículo 14 de nuestro Código. En efecto, ¿qué otra cosa son esas formalidades sino los medios de comprobación de los actos jurídicos, medios que el legislador ha establecido para asegurar los efectos de los actos del hombre, la providencia en las relaciones sociales y evitar los ardidés de la mala fe? Pues tales medios, como el resultado de las experiencias hechas en cada país, de los vicios dominantes, de los abusos más frecuentes, no pueden ménos que ser especiales en cada pueblo, y desde este punto de vista se explica por qué lo que es constante, lo que está probado, lo que tiene ya existencia jurídica, segun las formas establecidas por una nación, tenga las mismas condiciones y produzca todos sus efectos en cualquiera otra parte.

163. El legislador mexicano, adhiriéndose por un lado al consentimiento unánime de los pueblos, en respetar las formas instrumentales de los contratos, testamentos, y de cualquier acto jurídico, no ha podido menos, por otro, que reconocer la validez de los actos verificados por extranjeros ó mexicanos que, acomodándose á la ley mexicana, por lo que respecta á los actos, que hayan de tener su ejecución en México, no han observado las leyes del país, en que tales actos se han otorgado. La ra-

zon es obvia: el comun acuerdo de los pueblos en la regla: *locus regit actum*, nunca podría ir, dado el principio de la soberanía de las naciones, hasta el extremo de no respetar los actos verificados, aunque en el extranjero, conforme á las propias leyes. Además, la no observancia del *estatuto local* pertenece, en cuanto á la responsabilidad que de ella pudiera originarse, á los funcionarios públicos del país, en que los actos se otorgan; pero de ningun modo á los particulares, cuya conducta es meramente pasiva, por lo que hace á la obediencia de los preceptos en una nacion que no es su patria, y donde los actos no han de ser ejecutados. Por otra parte, es conveniente favorecer siempre el cumplimiento de todo contrato celebrado de buena fe, sobre materia lícita y cuya autenticidad sea incuestionable (1). En consecuencia, la regla: *locus regit actum*, es facultativa y no imperativa. Tal es la doctrina de muchos autores, á quienes ha seguido nuestro legislador, si bien de ella no participan otros (2).

---

## § 2. LIMITACIONES DEL ESTATUTO FORMAL.

164. Varias son las excepciones que la regla de que tratamos tiene, no solo segun la doctrina, sino tambien segun las leyes y la jurisprudencia. Así, se está de acuerdo en que son

(1) Aspiroz, obra citada, art. 36, frac. 4<sup>o</sup>

(2) En pro: Godofredo, sobre la ley 20, ff. *De jurisdict.*—Paul Voet, *De Statu*, sec. 9, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 9.—Tittman §§ 16 y 38.—Merlin, *Repert* palabra “*testament*” sec. 2<sup>a</sup>, § 1<sup>o</sup>, art 6<sup>o</sup>, núm. 7<sup>o</sup> y § 4<sup>o</sup>, art 1<sup>o</sup> núm, 8.—En contra: Dumonlin, *consulta* 43.—Paul de Castres; *consejo* 13.

nulos aquellos contratos ó testamentos que, aunque celebrados en país extranjero, y segun las formalidades en él prescritas, lo han sido de intento fuera de la patria de los contratantes, para eludir alguna prohibicion, ó defraudar de alguna manera algo exigido por la ley nacional (1). Del mismo modo sucede, cuando la ley de la patria prohíbe expresamente contratar ó testar fuera del territorio, ó con otras formas que las prescritas por ella misma (2). El *estatuto real* viene á ser la regla general, que no admite aplicacion de leyes extranjeras en el territorio en que están situados los bienes: si pues el *estatuto local* de que ahora nos ocupamos, está en oposicion con aquel, los actos ó contratos celebrados segun las solemnidades del lugar, no podrán valer en el de la situacion de los bienes (3).

165. El principio de que la forma de los actos, contratos ó testamentos se rige por la ley del lugar del otorgamiento, ha dado márgen á grande confusion entre los autores, á causa de que no se ha logrado definir con exactitud el sentido de la regla: *locus regit actum*. Nuestro Código, en su artículo 14, habla solo de la forma ó solemnidades *externas*, con lo cual, creemos conjurado todo peligro de error, pues basta tal adjetivo para comprender que no se trata en el *estatuto local ó formal* sino de lo que es meramente *instrumental*, de lo que no se refiere á la *esencia ó materia* del acto, contrato ó testamen-

(1) Glück, *Comentario*, § 44, nota 52 y § 75.—Masse, § 13.—Mevio, *ad jus lubicense. quæ præl.*, núm. 6.—Voet, *De stat sec 9*, cap. 2º, núms. 4 y 9.

(2) Menoquio, *De presumpt*, lib. 2º, núm. 6.—Mittermaier, § 31, núm. 3.—Story § 245.

(3) Rocco, *Derecho inter. priva.* pág. 298.—Struve, pág. 91, número 23.—Laurent, *Droit. civ. franc.* tom. 1º, pág. 163, núm. 102.

to, sino á su *formacion*, á su *constancia jurídica*, á su *autenticidad*, para que no se ignore por nadie que el acto se ha verificado. Así, por ejemplo, la autorizacion del marido es necesaria á la mujer para poder contratar, litigar, (arts. 197 y 198 del Código civil), etc., etc. Se ha dicho que entre las formas que rigen la ley local, figuran las llamadas por los autores *habilitantes*, y á éstas pertenece la autorizacion marital. ¿Será esto exacto? Creemos que no, pues este es un caso clarísimo de capacidad ó incapacidad, que por consiguiente no puede ménos que pertenecer al estatuto personal. Por manera que la mujer mexicana que contrata en el extranjero, deberá ser autorizada segun la Ley mexicana, so pena de que su contrato sea nullo (1).

166. Hay otras formalidades denominadas *intrínsecas*, *internas* ó *vicerales*: tales son el consentimiento de las partes en los contratos, la cosa y el precio en el de venta, etc., etc. Generalmente se asienta que estas formalidades, cuyo nombre es impropio, dependen de la ley del lugar, donde el contrato se verifica. Aunque nuestro Código guarda silencio respecto á este punto, nos vemos precisados á hacernos cargo de él, por referirse íntimamente á la doctrina de los Estatutos. Para fundar la aplicacion de la regla: *locus regit actum*, aun á estas *formalidades intrínsecas*, se dice, que todo lo que es de uso en el país donde se contrae, se considera tácitamente convenido por las partes. *Si non avariat quid actum est, erit consequens ut id sequamur quod in ea regione in qua actum est frequentatur* (2), decía una ley romana. No consideramos que sea justo deducir esta consecuencia para todos los casos de Derecho internacional privado. En efecto, si la prudencia aconseja que

(1) Merlin, *Repert*, palabra "Loi", § 6; núm. 7.—Laurent, obra citada, tom. 1º pág. 163, núm. 102.

(2) Ley 34, tít. 17, lib. 50, Digesto.

en la interpretacion de un contrato celebrado entre personas pertenecientes al país de la celebracion, se atiende, á lo que es de uso en él, porque ellas no deben ignorar las leyes y costumbres del lugar donde contratan, ¿cómo puede suceder lo mismo cuando el contrato se verifica entre extranjeros que no están sino de paso en una nacion, cuyas leyes les son desconocidas? La presuncion de la ignorancia tiene que modificar en este caso la doctrina. Creemos, pues, que la regla más justa, más conforme al Derecho internacional, es que las solemnidades *internas* se rijan por la ley del domicilio de los contratantes (1), cuando éste no coincida con la nacionalidad, y en caso de coincidir, por el estatuto personal.

167. En el mismo sentido, opinamos, que debe ser decidida la cuestion sobre la ley aplicable, cuando se trate de los efectos de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero. Respecto á mexicanos que contratan ó disponen fuera de la patria, no cabe duda que nuestro legislador lo ha decidido así: es nuestro Código civil, segun el artículo 16, el que "regirá las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados por mexicanos en el extranjero, si tales actos deben cumplirse en México." Mas, si son extranjeros y aun de diferente nacionalidad entre sí los contratantes; si los derechos y obligaciones procedentes del contrato han de hacerse efectivos en otra parte que en México, ¿cuál será la ley aplicable? No resuelve estas cuestiones nuestro Código civil, ni podía ciertamente resolverlas, pues ellas se refieren á extranjeros, y son del dominio del Derecho internacional. Abordémoslas sin embargo nosotros, á la luz que sobre ellas vierten el razonamiento y los autores.

168. No deben confundirse los *efectos* de los contratos con

(1) Laurent. Droit. civ. fran., tom. 1<sup>o</sup>, pág. 163. núm. 103.

las *consecuencias accidentales* que pueden producir (1). Entiéndese por *efectos* los que derivan de la naturaleza misma del acto ó del ejercicio del derecho establecido por este acto; son los derechos y obligaciones que las partes han entendido crear positivamente, los derechos y las obligaciones inherentes al contrato, es decir, que están en él contenidos expresa é implícitamente ó que resultan de él mediata ó inmediatamente. Bajo denominación de *consecuencias* del contrato, se comprenden las obligaciones ó derechos, cuyo nacimiento ha determinado el legislador, bajo ciertas condiciones ó mediante tales y cuales circunstancias: las *consecuencias* no tienen una causa inherente al contrato: pueden verificarse ó no, pues ellas son el resultado de acontecimientos posteriores al contrato, y sin ellas los derechos y las obligaciones de aquel quedan perfectos. Así, por ejemplo; según los artículos 2,822 y 2,850 del Código civil, en el contrato de venta, el vendedor y el comprador están obligados respectivamente, el uno, á la entrega de la cosa, y el otro, á la del precio: hé aquí, verdaderos *efectos* del contrato. Según el artículo 1,423 del mismo Código, el que se hubiere obligado á hacer algo y demorase su cumplimiento, es responsable de los daños y perjuicios, lo cual se aplica (art. 2,895, fracción 3<sup>a</sup>) al comprador que, recibida la cosa, no entregare su precio: hé aquí una *consecuencia accidental* del contrato de venta, supuesto que, si bien la acción por daños y perjuicios del vendedor contra el comprador, procede del contrato, no nace en realidad sino del hecho accidental, y no seguro de la moratoria de uno de los contratantes. ¿Cuál es la ley aplicable sobre los *efectos*; cuál sobre las *consecuencias*? En esta materia, como en todas las que hemos recorrido, nos encontramos con opiniones muy diversas. Merlin (2) cree que es la ley

(1) Fœlix, Derecho inter. priv., lib. 2<sup>o</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, sec. 2<sup>a</sup>

(2) *Repertoire*, palabra "Loi", § 6, núm. 2.

del lugar donde el contrato se celebra, la que debe regir tambien sus efectos, sea que se trate de nacionales ó de extranjeros. Savigny (1), fundandose en una ley del jurisconsulto Juliano (2), establece que la única ley para juzgar sobre los efectos de una obligacion, es la del lugar donde ella debe ser cumplida (3). Este autor pregunta cuál es el verdadero asiento de la obligacion: ¿es el lugar donde toma nacimiento, ó el lugar donde se cumple? y responde, que el lugar donde una obligacion se contrae, es un hecho accidental, extraño á la esencia de la obligacion; mientras que, aquel en que se cumple, la asegura y fija, quitándole todo carácter de incertidumbre. En consecuencia, dice, es la ley del lugar de la ejecucion, la que debe regir los efectos del contrato.

169. Nosotros, siguiendo á Laurent (4), creemos que para fijar la ley, segun la cual deben regirse los efectos de una obligacion, no debe atenderse á otra cosa que á la voluntad de las partes, que, sin disputa posible, es la que establece el lazo del contrato. Si las partes han manifestado esta voluntad, toda cuestion queda resuelta: si no la han manifestado, es necesario interpretarla racionalmente. Ahora bien, los que celebran un contrato que ha de producir derechos y obligaciones, probablemente y en la mayoría de los casos, no han de tener presente otra ley que la que conocen, aquella bajo cuyo imperio

(1) *Tratado de derecho romano*, tom. 8º, págs. 205 y siguientes, § 370.

(2) Ley 21, tít. VII, lib. XLIV, Digesto. "*Contraxissé unusquisque in loco intelligitur, in quo ut solberet se obligavit*"

(3) Esta doctrina ha sido constantemente seguida en Bélgica, segun consta en una sentencia de 24 de Febrero de 1849, (*Pasicrisie* 1849, tom. 2º, pág. 107).

(4) *Droit civ. franc.*, tom. 1º, pág. 165, núm. 104.



han vivido, y que ha regulado todas sus acciones. Si ambos contratantes pertenecen á una misma nacionalidad, la probabilidad de que hablamos se convierte en certidumbre, no importando nada que otra sea la nacion donde el contrato se ha celebrado, y otra tambien aquella, en que el cumplimiento del contrato se exige. Si la nacionalidad es diferente en uno y otro contratante, como entonces la intencion es más difícil de conocerse, y no hay razon para que se atienda más bien á una ley que á otra, siendo igual la posicion de ambas partes, creemos que la ley que rija los efectos del contrato, no puede ser otra que la del lugar de la celebracion, único punto cierto sobre que puede apoyarse el juez. Esta decision no es segura; mas la duda á que da lugar, solo puede ser resuelta satisfactoriamente por los tratados entre las naciones, pues la ciencia no puede llegar hasta interpretar con entera seguridad la voluntad de los hombres, en la infinita variedad de actos jurídicos de que son capaces.

170. Lo que precede se refiere á los *efectos necesarios* de los contratos. ¿Qué sucederá con las *consecuencias*, es decir, con esos *efectos accidentales*, que pueden resultar ó no de los contratos? Todos los autores opinan, que supuesto que tales efectos no se producen sino por ciertos hechos supervenientes al contrato, ellos deben ser regidos por la ley del lugar en que los hechos generadores se verifican (1).

171. En resumen, y atendiendo al ejemplo antes propuesto de un contrato de compra-venta, (núm. 168) decimos que, á falta de voluntad expresa de las partes, si ambas son de una misma nacionalidad, es su ley propia la que debe aplicarse para la entrega de la cosa y su precio, y para todos los

(1) Merlin, *Repertoire*, "effet retroactive. sec. 3<sup>a</sup>, § 3<sup>o</sup>, art. 4<sup>o</sup>—Story, §§ 295 y siguientes.

demás efectos naturales del contrato, independientemente de la del lugar de la celebracion y de la del lugar de su ejecucion. Si los contratantes son de diferente patria, y supuesto to-lavía, que no hay voluntad expresa sobre esto, es la ley del lugar de la celebracion, la que debe considerarse para regir los mismos efectos naturales del contrato. Por lo que hace á los intereses y daños y perjuicios y á todas las consecuencias accidentales del contrato; como las acciones que sobre ellos ver-san no han nacido sino con posterioridad y con motivo de hechos que podían no haber sucedido, debe aplicarse la ley del lugar donde se han verificado, que es generalmente la de aquel en que el contrato debe recibir su ejecucion(1).

Nuestro Código, hablando en general de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por extranjeros, y que hayan de ejecutarse en México, dice, se sujetarán, en cuanto á los bienes raíces, sitos en la República á nuestras leyes, y en cuanto á los muebles, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto.

172 Pocos son los principios de Derecho internacional privado, que contiene nuestro Código civil; más puede afirmarse que, no obstante, no tener él por objeto este ramo de la legislacion y si solo el arreglo de las cuestiones en que estén de por medio los intereses de nuestros compatriotas, sus preceptos son los más universalmente aceptados por las naciones, habiéndose demostrado que el legislador mexicano no ha sido deficiente en materia de tan grande interés.

173 De todo lo dicho hasta aquí, se desprende que, por una aquiescencia manifestada, ya en la práctica, ya en términos explícitos en los tratados internacionales, las leyes extranjeras pueden tener aplicacion extraterritorial. Por esto dice el ar-

(1) Voet. *De statutis*, sec. 9, cap. 2º, números 12 y 15.

título 19 del Código, en concordancia con el 13 del Código de Veracruz, y cerrando, por explicarnos así, esta materia: "El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso." El Fuero Juzgo consideraba las leyes extranjeras como meramente útiles en la enseñanza (1). El Fuero Real imponía una fuerte multa al litigante que tan solo invocase "otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él" (2). Actualmente todos los Códigos contienen prescripciones semejantes á la de nuestro artículo 19.

---

*Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*

174. En la inagotable fecundidad de la vida real, no es posible que el legislador prevea todos los casos que pueden ofrecerse ante los tribunales, todas las contiendas de derechos, todas las diferencias, todos los conflictos que pueden revestir las acciones del hombre, sus intereses que marchan en constante actividad, que se acrecientan ó disminuyen, que se entrelazan y trasforman en incesante movimiento, siguiendo la carrera vertiginosa del comercio, las oscilaciones de la industria, el

(1) Ley 8ª, tít. 1º, lib. 2º

(2) Ley 5ª, tít. 6º, lib. 1º

desarrollo; en fin, de la prodigiosa actividad humana, que se ejercita en todas las esferas, que no descansa un punto en su afán de producir, de combinar y de llenar con los esfuerzos de su múltiple trabajo los días de esta vida. Por eso todos los Códigos del mundo, desde los más remotos hasta nuestros tiempos, contienen disposiciones más ó ménos explícitas, por las que el legislador abre la serie de sus leyes, confesando la posibilidad de que muchas especies jurídicas se hayan escapado en la formación de su obra, y tratando de proveer á tal defecto por medio de reglas generales que constituyen el comun sentir de las naciones.

175. Consideramos de grande interés el preámbulo con que empieza el legislador mexicano la exposicion del artículo 20 de nuestro Código, y por tanto, lo trascibimos en sus partes principales. “Noble y digno es el sacerdocio de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es cuanto hay de más caro y santo en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el más difícil y de más trascendentales consecuencias; porque estando fuera de la posibilidad humana la prevision de todos los actos, que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislacion y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradicion de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de la justicia y equidad, que Dios ha inspirado al corazon del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

“Este es el fundamento por desgracia demasiado robusto, de la interpretacion y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos: han cambiado de forma las sociedades: las revolucio-

“nes religiosas y políticas han alterado los dogmas y las cons-  
 “tituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordina-  
 “rio: las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado  
 “y progresan todos los días: y sin embargo, todavía hoy como  
 “en tiempo de los Romanos, *Prætor supplet in eo quod legi*  
 “*deest.*

“Los Códigos modernos han llenado muchos vacíos: han he-  
 “cho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precision  
 “los intereses comunes del pueblo y los peculiares del indivi-  
 “duo; pero no han previsto, porque no han podido preveer, to-  
 “dos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos,  
 “que no es menor el número de volúmenes que comentan y  
 “explican las leyes modernas, que el de los que comentan y  
 “explican las leyes romanas. La razon es muy obvia. Fundadas  
 “las legislaciones modernas en las de Roma, es preciso al ex-  
 “plicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo,  
 “quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de  
 “hoy con lo de entónces; porque lo de entónces, en cuanto á los  
 “principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado has-  
 “ta ahora.

“Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no sien-  
 “do posible un Código que comprenda todos los actos hu-  
 “manos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar fre-  
 “cuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la  
 “interpretacion para cada caso dudoso, además de entorpecer de  
 “un modo extraordinario la administracion de la justicia, con  
 “positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á éstos al  
 “ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, habil-  
 “mente disfrazada de interpretacion auténtica. Dejar de juzgar  
 “por falta ó insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siem-  
 “pre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado á la  
 “decision imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad

“en un estado de permanente desorden, que de mal en mal la llevaría á su disolucion.

“Es pues indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base á la interpretacion y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Ennumerar estas reglas pareció á la comision poco propio de un Código; porque siendo esta la ley, los jueces tendrían obligacion de sujetarse á las reglas fijadas: y pudiera suceder que algunos ó muchos casos no estuvieran comprendidos en ella; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicacion, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

“Inclinóse alguna vez la comision á establecer una serie de medios supletorios, previniendo que á falta de ley expresa para un caso, se apelara á lo que se hubiera dictado para otro semejante; y despues y por su orden, á la legislacion española, á las demás extranjeras, á la tradicion de los tribunales y á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretacion, que, siendo de derecho comun, están reconocidas por todas las legislaciones. En los Códigos modernos encontró la comision uniformidad en el principio y discordancia en la resolucion, pues que en unos solo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley (1), y en otros se establecen medios supletorios;

(1) El artículo 4º del Código civil francés, dice: *“El juez que rehusare fallar bajo pretexto de silencio, de obscuridad ó de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.”*—Idem, Código de las dos Sicilias.—Art. 15 del

“que todos vienen á reducirse á los principios generales del  
“derecho (1).

“Por estos motivos, y convencida la comision de que no es po-  
“sible, por hoy á lo menos, llenar este vacío, redactó el art. 20  
“en términos generrrles, dejando á la ciencia y conciencia de  
“los jueces la manera de suplir al defecto de la ley, y esperan-  
“do, que como dice la ley romana, *quod legibus omissum est,*  
“*non omittetur religione judicantium.*

“Más á pesar de las razones expuestas, la comision duda; no  
“de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su lega-  
“lidad. El art. 14 de la constitucion contiene el precepto más  
“justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. “Na-  
“die puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas  
“con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él por el  
“Tribunal que préviamente haya establecido la ley.” Mucho  
“puede decirse respecto del Tribunal; pero no siendo ese punto  
“la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á exa-  
“minar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitu-  
“cional.

“Si por la palabra *exactamente*, solo se entiende la racional  
“aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave; pero el ar-  
“tículo será siempre peligroso, por prestarse á varias inteli-  
“gencias. Pero si esa *exactitud* se entiende, como debe enten-  
“derse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto, colo-

Código Sardo.—Art. 7º, Código austriaco.—Art. 12, Proyecto del  
Código civil español, por el Sr. Goyena.—Art. 10 del Proyecto de  
Código mexicano, por el Dr. Justo Sierra.—Art. 16 del Código por-  
tugués.—Art. 3º de la Ley preliminar del Código italiano.

(1) Arts. 13 al 23 del Código de la Luisiana.—Arts. 9, 10 y 11  
del Código Bábaro.—Art 8 del Código de Friburgo.

“cado entre las garantías individuales, da por preciso resulta-  
“do la más funesta alternativa.

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas ju-  
“diciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al  
“hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que  
“éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*:  
“ésta acaba donde aquel empieza, y no es ni concebible, cómo  
“un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exac-*  
“*tamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Consti-  
“tucion á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar  
“las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios  
“judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la  
“garantía constitucional.

“El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del  
“legislador; pero supone lo que no es posible, un Código per-  
“fecto. Por lo mismo, la comision ha creido necesario presen-  
“tar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si  
“las estima fundadas, se sirva iniciar la supresion del adverbio  
“*exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo to-  
“das las concesiones posibles, abre la puerta á controversias  
“trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse.”

176. Tal es la exposicion del legislador mexicano por lo que  
respecta al art. 20 del Código civil. Antes de hacernos cargo  
de su parte final, con la cual desde luego manifestamos no es-  
tar de acuerdo, conviene á nuestro propósito buscar los oríge-  
nes de la disposicion legal que nos ocupa. La prescripcion  
contenida en el artículo 20, ha sido repetida desde la más re-  
mota antigüedad hasta nuestros dias, en todos los pueblos  
cultos, como si, á pesar del incesante progreso realizado en la  
ciencia de la legislacion, así como en todos los ramos del sa-  
ber humano, el hombre, no dejando de comprender nunca la na-  
turalidad finita de sus fuerzas, hubiera tratado de obviar por



medio de una invocacion al trabajo de los siglos, y sobre todo, á los consejos de la conciencia, á los innumerables inconvenientes que resultan de una presuntuosa exigencia en los términos y extension de la ley escrita.

Así la Ley 10, tít. 3, lib. 1º del Digesto romano, monumento el más vasto de legislacion, dice: "*Neque leges, neque senatus-consulta ita scribi possunt, ut omnes casus qui quandoque inciderint, comprehendantur: sed sufficit et ea quæ plerumque accidunt, contineri.*" La 11 del mismo título y libro, añade: "*Et ideo de his, quæ primo constituuntur, aut interpretatione, aut constitutione optimi principis certius statuendum est.* Al mismo punto se refieren las leyes 12 y 13 que siguen. Las leyes 20 hasta 28, proponen varias reglas para la interpretacion judicial (1).

Nuestro artículo 20, como todos los que con él concuerdan, así en la legislacion antigua como en la moderna, hace referencia para el caso de insuficiencia de la ley, al *sentido natural ó espíritu* de la misma; á los *principios generales del derecho* y á las *circunstancias del caso*. Como todo lo que contribuye á definir ó disminuir la vaguedad en materia de legislacion, es conveniente no sólo para explicar el pensamiento del legislador, sino tambien para reducir en la práctica las infinitas controversias posibles, nos apresuramos á fijar la significacion de las palabras de nuestro artículo. Entiéndese por *espíritu ó sentido natural* de la ley, lo que el legislador ha querido decir, su pensamiento, su intencion, su propósito más natural-

(1) Véanse además: Ley 13, tít. 5º, lib. 22, Dig.—Leyes 8ª, 9ª, y 11ª, tít. 1º, lib. 2º Fuero Juzgo.—Leyes 1ª, tít. 7º, y 5ª, tít. 6º, lib. 1º, Fuero real.—Ley 1ª, tít. 28, Ordenamiento de Alcalá.—Leyes 14, tít. 1º, Partida 1ª; 11ª, tít. 22, Partida 3ª—Gregorio López, tomo 3º, pág. 135.

mente conocible (1). *Principios generales de derecho* son el conjunto de reglas más universalmente aceptadas por la jurisprudencia, las opiniones de los antiguos y modernos jurisconsultos, que han merecido por su verdad y exactitud la calificación de *razon escrita*. *Circunstancias del caso* son los hechos que con él se relacionan, los accidentes que lo acompañan, los precedentes físicos y morales del negocio, sus consecuencias naturales más ó ménos íntimamente ligadas con la cuestión que se debate (2).

177. Pero, una vez establecidas la necesidad y universalidad de la prescripción del artículo 20, ¿será verdad, como lo hemos leído en la parte expositiva del legislador, que las facultades que dicho artículo otorga al juez, estén en contradicción con el artículo 14 de la Constitución política de la República? ¿Será anticonstitucional la aplicación del artículo 20, y habrá en consecuencia contiendas judiciales que no puedan ser decididas por nuestros tribunales, en el caso muy posible y frecuente de que no haya ley vigente que aplicar *exactamente*? Nosotros no lo creemos así, no obstante que, en la práctica, hanse dado ya innumerables casos, de entenderse el precepto constitucional en el sentido en que la comisión, autora del Código, lo ha entendido. Pero en primer lugar, jamás el abuso de la práctica puede fundar un principio, y no puede haber la menor duda, de que la conculcación del artículo 20 que nos ocupa, obtenida por la vía del amparo ante los tribunales federales, ha sido abusiva desde el momento en que el artículo 8 de la Ley de 20 de Enero de 1869, única reglamentaria ó orgánica para hacer valer las acciones procedentes de la in-

(1) Barriat St. Prix.—Notes sur le Cod. civ., tom. 1º, pág. 11.

(2) Sentencia de la Corte de Casación del Distrito federal, de 19 de Agosto de 1882, "Foro" tom. 19, núm. 43.

fraccion de cualquiera de los preceptos constitucionales en que se trata de los "derechos del hombre," se expresa textualmente en los siguientes términos: "Art. 8° No es admisible el recurso "de amparo en negocios judiciales." En segundo lugar, atendiendo á la historia del artículo 14 de la Constitucion, se convence cualquiera de que él no fué redactado por el Congreso Constituyente de 1857 con la mira de que sirviese de una última instancia en el campo del derecho civil, y sí solo para que á él se sujetasen los jueces del fuero criminal, que conocen de negocios más importantes y trascendentales, como que en ellos se investiga y ventila la moralidad de las acciones humanas. Ninguna autoridad más respetable para ilustrarnos sobre ésto, que la del Sr. Vallarta, miembro no poco distinguido del Congreso Constituyente de 57, jurisconsulto eminentísimo, y no ha mucho Presidente de la Suprema Corte federal. Pues bien, este Magistrado, en un voto célebre sobre revision de una sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Puebla, en la que se concedía el amparo contra otra sentencia del Tribunal Superior de dicho Estado, dice lo que en seguida copiamos (1): "El artículo 14 de la Constitucion no se presentó por la Comision ni se aprobó por el Congreso, como un "solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. "La verdad histórica es, por el contrario, que la primera parte "de aquel artículo constituía lo que era el 4° del proyecto de "Constitucion, y la segunda, lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4°, con notables supresiones, fué aprobado "en la sesion de 15 de Julio de 1856, y el 26 esencialmente "cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto "siguiente. La Comision de estilo reunió despues la parte

(1) "Votos" del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, tom. 1°, pág. 59.

“ aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy  
“ es el artículo 14 de la Constitución . . . El artículo 26 esta-  
“ ba colocado en el proyecto de Constitución, entre los que es-  
“ tablecen las garantías de los acusados en los juicios crimina-  
“ les, (arts. 24, 25, 27, 28, etc.) El, sin embargo, estaba re-  
“ dactado en estos términos: Nadie podrá ser privado de la vi-  
“ da, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de senten-  
“ cia dictada por autoridad competente, y según las formas  
“ expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al  
“ caso (1). El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no  
“ quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garan-  
“ tías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que  
“ lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Co-  
“ mision tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la  
“ misma sesión (20 de Agosto), reformado en estos términos y  
“ de acuerdo con las observaciones que se le hacían: “Nadie  
“ puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con  
“ anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el  
“ Tribunal previamente establecido por la ley.”

“ Si el artículo así aprobado hubiera conservado la coloca-  
“ ción que en el proyecto tenía, es decir, después del artículo  
“ 24, que establece las garantías del acusado en el juicio cri-  
“ minal (hoy 20 de la Constitución), después del 25 que pre-  
“ viene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo  
“ delito (hoy 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría  
“ podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la pala-  
“ bra *propiedad* muy intencionalmente, podía tener aplica-  
“ ción á lo civil. Esto me parece evidente. Pero, el artículo  
“ en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó

(1) Historia del Congreso Constituyente por Zarco, tomo 1º,  
pág. 695.

“despues del que era 4° que abraza lo civil y lo criminal, se  
“formó con él el artículo 14, y de esa nueva colocacion ha na-  
“cido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien  
“á lo civil y á lo criminal.

“Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito,  
“se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió  
“la aplicacion de ese artículo 26, á solo lo criminal. Se trata-  
“ba en esa parte del proyecto, de la garantía de los acusados  
“y la razon de método, ya que no otras más graves, como de  
“seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad, cuan-  
“do se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Co-  
“mision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de  
“acierto, y que oía las observaciones que se le hacían, no solo  
“en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas  
“veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida  
“y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos  
“de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más  
“garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin  
“duda, que exigir la *exacta* aplicacion de la ley en lo civil,  
“era sentar un principio subversivo del orden social, destruc-  
“tor de la propiedad misma, y principio condenado por todas  
“las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó  
“con suprimir esa palabra *propiedad* del artículo para refe-  
“rirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redaccion  
“que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sen-  
“tido de las palabras.”

En efecto, las expresiones: “*juzgado y sentenciado*” solo impropia-mente pueden usarse, tratándose de cosas ó acciones civiles, pues en el lenguaje forense, parecen reservadas exclusivamente á los hechos, á los delitos previstos por la ley penal.

La sentencia que recayó despues del voto emitido por el Sr.

Vallarta, siguió en un todo sus opiniones. Tal jurisprudencia nos parece la más conforme al verdadero sentido del art. 14 Constitucional. En consecuencia, no podemos aceptar con la Comisión que codificó nuestras leyes civiles, que el artículo 20 del Código que comentamos, guarde antinomia con el 14 del Código fundamental (1).

---

Art. 21. *En caso de conflicto de derechos, y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.*

178. Este artículo no hace sino establecer dos reglas de prudencia jurídica desde antiguo reconocidas, para decidir uno de tantos casos de la especie de aquellos, que hemos indicado en el comentario precedente. Si se reflexiona en que ya el legislador había prescrito al juez en el artículo anterior, que, para resolver controversias no previstas por la ley, acudiera á los principios generales del derecho, no podrá menos que encontrarse redundante la disposición del artículo 21, que no contiene, en efecto, sino uno de los muchos principios filosófico-jurídicos en que tanto abunda la recopilación de las leyes romanas. "*Natura æquum est, neminem cum alterius detri-*

(1) Véase lo que hemos dicho antes en el número 61 de esta obra.

*mento fieri lucupletiolem,*" decía la ley 14, tít. 6°, lib. 12 del Digesto (1).

179. La comisión encargada en 1884 de revisar nuestro Código civil, trató de hacer más clara la regla de derecho que nos ocupa, y que antes estaba consignada en el artículo 11 del primitivo Código, por medio de las siguientes expresiones: "*El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.*" Mas como muy sabiamente lo notaba, casi á ratz de promulgado el Código civil de 1870, el distinguido jurisconsulto mexicano D. Jesus M. Aguilar (2), la palabra "*conflicto*" que empleó el legislador y que se conserva todavía en el artículo reformado, "por pertenecer mas bien al dialecto diplomático y político, que al jurídico ó forense, desvía la inteligencia de la verdadera materia del precepto, y la divaga en buscar instintiva é involuntariamente "analogías extrañas á su objeto." Este autor, tratando de presentar la genealogía de la disposición de nuestro Código, la encuentra en la ley 41, § 1°, tít. 17, lib. 50, (Dig.): "*In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*" (3), la cual, en su concepto, traduce mejor el pensamiento del legislador, que ninguna otra frase, así por la exactitud de sus términos, como por la antítesis de que se vale para marcar en un litigio, la diferencia entre aquel de los contendientes que quiere lucrar, y el que solo trata de conservar lo suyo.

(1) Ley 206, tít. 17, lib. 50, Dig. *Jure naturæ æquum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri lucupletiolem.*

(2) *Estudios sobre el Código civil*, art. 11; "El Derecho" tom. 1°, 2ª época, núm. 2.

(3) Pothier, *Pandectæ Justinianæ*, tom. 1°, pág. 122.—Cuyacio, *Corpus juris*, tom. 5°, columna 1885.

180. La otra parte del artículo reformado, consigna una regla de incuestionable equidad, que aunque muy rara, vez, podrá servir de prudente guía al magistrado en aquellas contendas jurídicas en que, supuesta siempre la falta de ley expresa, hubiere de decidirse algún punto sobre derechos iguales ó de la misma especie. Esta disposición en favor "*de la mayor posible igualdad* entre los contendientes, cuando ambos invocan derechos iguales, y respecto á ambos militan las mismas consideraciones deducidas del examen del negocio y de todas sus circunstancias, existía ya en términos generales recomendada en la Ley 90, tít. 17, lib. 50, (Dig.): "*In omnibus quidem, maxime tamen in jure œquitas spectanda sit.*" "Esta regla " tiene lugar, dice un comentador auénimo, cuando la causa " del actor y la del reo son de una misma naturaleza; pero si " el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar " el daño, ha de ser éste preferido en igualdad de circunstancias."

---